

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 463
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS
DEMANDADO: YERALDIN ALAYÓN ÁNGEL
RADICACIÓN: 7600140030112023-00590-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de la demandada, se pudo relieves que, nuevamente procedió a remitir a la dirección física de la señora YERALDIN ALAYÓN ÁNGEL, el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta lo considerado por el despacho en auto 3760 del 05 de diciembre del 2023, donde se manera textual le fue indicado que para la efectiva publicidad de la notificación por aviso se deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso, acreditando el envío del aviso a la misma dirección en la que se llevó a cabo la notificación personal que trata el artículo 291 del CGP, reiterando que en el curso del proceso él envío del citatorio 291 se realizó de manera electrónica a la dirección yerallayon28@hotmail.es.

Finalmente, se recuerda a la parte ejecutante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista actualmente en la Ley 2213 de 2022 y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes, entonces, si la parte demandante opta por agotar la notificación personal y posteriormente la remisión del aviso, dicha comunicación deberá atender las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, criterios que a la fecha no han sido cumplidos y que son relevantes para que el demandado pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa, como también para evitar vicios que constituyan nulidades.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada YERALDIN ALAYÓN ÁNGEL.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de YERALDIN ALAYÓN ÁNGEL, conforme a los derroteros del artículo 292 del Código General del Proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, o la notificación correspondiente a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 26, febrero 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 466

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MARIANA GIRALDO MONTOYA
EILEEN KARINA DIAZ ESTUPIÑAN
ALEXANDER ZURITA ACOSTA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00665-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** presento demanda ejecutiva en contra de **MARIANA GIRALDO MONTOYA, EILEEN KARINA DIAZ ESTUPIÑAN y ALEXANDER ZURITA ACOSTA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (declaración de pago y subrogación), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2251 del 03 de agosto del 2023.

Los demandados, **MARIANA GIRALDO MONTOYA, EILEEN KARINA DIAZ ESTUPIÑAN y ALEXANDER ZURITA ACOSTA**, todos se notificaron personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 15 de enero del 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folios 013, 014 y 015), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$304.500.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **MARIANA GIRALDO MONTOYA, EILEEN KARINA DIAZ ESTUPIÑAN y ALEXANDER ZURITA ACOSTA**, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

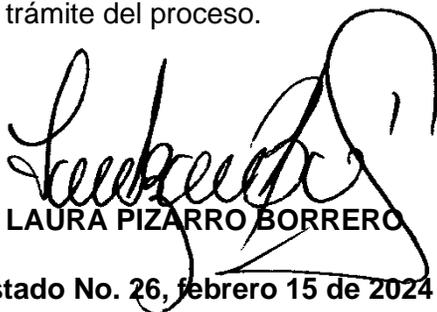
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$304.500.00)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 26, febrero 15 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 14 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$304.500
Gastos Orip	\$45.000
Total, Costas	\$349.500

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 467

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MARIANA GIRALDO MONTOYA
EILEEN KARINA DIAZ ESTUPIÑAN
ALEXANDER ZURITA ACOSTA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00665-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 26, febrero 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 483

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRACIELA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SOTO OREJUELA
FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO
ILBER LOPEZ ASTAIZA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00863-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **GRACIELA GOMEZ GOMEZ**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora **GRACIELA GOMEZ GOMEZ** presento demanda ejecutiva en contra de **ANDRES FELIPE SOTO OREJUELA, FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO y ILBER LOPEZ ASTAIZA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3079 del 19 de octubre del 2023.

Los demandados, **ANDRES FELIPE SOTO OREJUELA, FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO y ILBER LOPEZ ASTAIZA**, todos se notificaron personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 31 de enero del 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 044), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/TE (\$4.465.300.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **ANDRES FELIPE SOTO OREJUELA, FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO y ILBER LOPEZ ASTAIZA**, a favor de **GRACIELA GOMEZ GOMEZ**.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

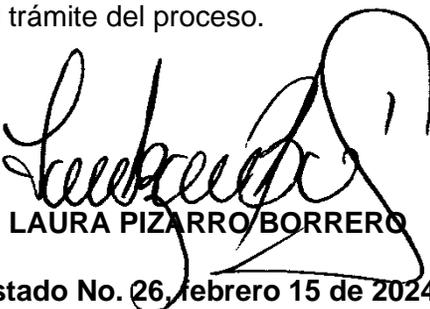
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/TE (\$4.465.300.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 26, febrero 15 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 14 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$4.465.300
Total, Costas	\$4.465.300

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 484

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRACIELA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SOTO OREJUELA
FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO
ILBER LOPEZ ASTAIZA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00863-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 26, febrero 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación del polo pasivo María Aracelly Bueno, de conformidad con la ley 2213 de 2022, y del señor Efraín de Jesús Aristizábal conforme al artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 476
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARÍA ARACELLY BUENO BUENO
EFRAÍN DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00987-00

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de precedencia, el interesado allegó constancia de la notificación personal remitida a la demandada María Aracelly Bueno Bueno al correo electrónico: angiebueno31@gmail.com , bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con resultado positivo.

De otro lado, efectuada la revisión a la actuación surtida correspondiente a la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado Efraín de Jesús Aristizábal, relieves el despacho que, se encuentra que la misma tuvo un resultado negativo, pues, de la certificación de envío de la comunicación se observa “ANOTACIÓN: LA PERSONA NOTIFICADA NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN / DESDE-EL-2005-NO-RESIDE”, de manera que, el interesado deberá intentar nuevamente la notificación a otra dirección de las aportadas en la demanda según la información que reposa en el banco respecto del deudor.

Así las cosas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo Efraín de Jesús Aristizábal de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, a la dirección física aportada en el escrito de demanda.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

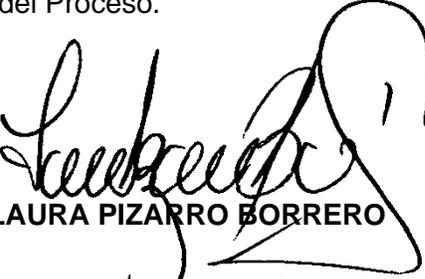
RESUELVE:

1. Tener por notificada a la demandada MARÍA ARACELLY BUENO BUENO, conforme a la Ley 2213 de 2022.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva del demandado Efraín de Jesús Aristizábal, al tenor de lo dispuesto en el **artículo 291, 292 y 293** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 26, febrero 15 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA RESTREPO MESA
DEMANDADO: WILFREDO CHACÓN PEÑA, NATALIA SOSSA MEJÍA, ESMERALDA TORRES ARIAS Y VIVIANA CHÁVEZ CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00039-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 26, febrero 15 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.468
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: WILLINTON LIEVANO MONTOYA
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00057-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado WILLINTON LIEVANO MONTOYA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$19.144.958) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 21918214.

1.2. La suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS \$ 4.076.717 por concepto de intereses de plazo causados entre el 05 de junio de 2023 al 05 de diciembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$38.520.888) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 21918217.

2.1. La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS \$ 6.535.290 por concepto de intereses de plazo causados entre el 14 de mayo de 2023 al 5 de diciembre de 2023.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 06 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$10.162.599) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 4831610868103519.

3.1. La suma de DOS MILLONES TRECE MIL TREINTA Y OCHO PESOS \$2.013.038 por concepto de intereses de plazo causados entre el 18 de mayo de 2023 al 5 de diciembre de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
6. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
7. Reconocer personería al abogado (a) ILSE POSADA GORDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52620843 y la tarjeta de abogado (a) No. 86090, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 26, febrero 15 de 2024

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
DEMANDADO: CERAFINA MOSQUERA VALENCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00107-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

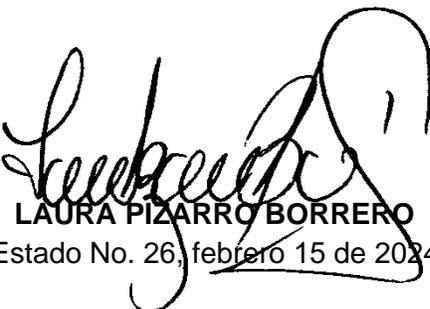
1. Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Existe imprecisión y falta de claridad la pretensión primera a) y la literalidad del título valor, pues menciona que el título valor pagare No. 0519 fue suscrito por la suma de \$120.000.000 M/cte, información que no coincide con el documento aportado.
4. Si bien informa bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica de notificación de la demandada es asjucol@hotmail.com obtenida del pagare aportado, no obstante, de la revisión del mismo, no se evidencia dicha afirmación, por lo que, deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 26, febrero 15 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DANYELA REYES GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198.584 del C. S. de la J., Sírvase proveer, Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALEIDA ROMERO CALDERON
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00139-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ALEIDA ROMERO CALDERON, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

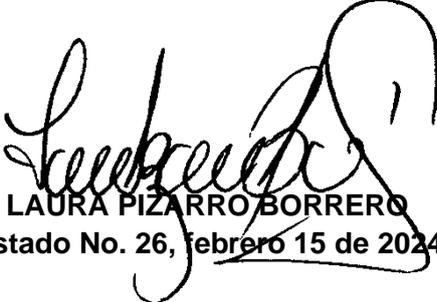
1. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, afectándose así el requisito formal contenido en el numeral 2º del artículo 84 y artículo 85 del Código General del Proceso.
2. No se indicó la dirección física donde la parte demandada recibe notificaciones, esto de conformidad con lo reglado en el artículo 82 N°10 del C. G. del P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 26, febrero 15 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, así mismo, de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N°453

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO
DEMANDADO: YAHIRLEEN YIJAD RODRIGUEZ MARQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-0141-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11)¹, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es de los Juzgados 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

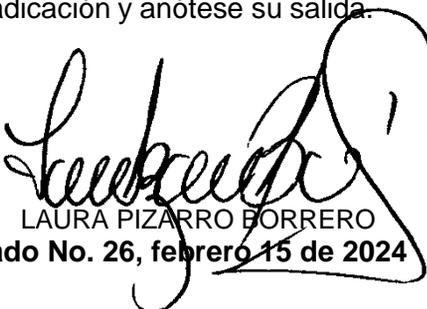
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) Al Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

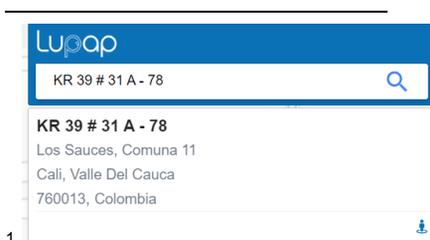
SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 26, febrero 15 de 2024



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MAURICIO BERON VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16705098 y la tarjeta de abogado (a) No. 47864. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.454
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: EDITH VARGAS TABARES
GRUPO DANEDI SAS
RADICACIÓN: 7600140030112024-00142-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de EDITH VARGAS TABARES Y GRUPO DANEDI SAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en Ley 2213 de 2022, por cuanto:

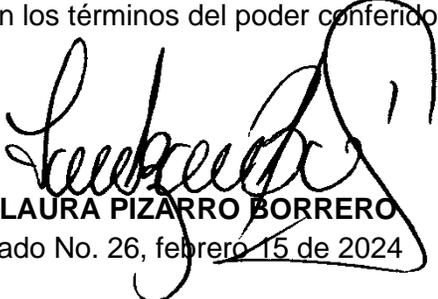
1. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
2. Pese a que el demandado se comprometió a pagar al arrendador el valor de las expensas de administración, la parte ejecutante deberá acreditar que no solo se subrogó en esas sumas, si no que estas fueron pagadas a la copropiedad, pues se trata de un derecho a favor de un tercero del cual no es titular el demandante ni el arrendador.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a MAURICIO BERON VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16705098 y la tarjeta de abogado (a) No. 47864, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 26, febrero 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ADRIANA FINLAY PRADA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67.003.754 y la tarjeta de abogado (a) No. 104.407 del C.S. de la J., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALCOPHARMA S.A.S.
DEMANDADO: MEJORAR EN CASA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112024-00143-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de MEJORAR EN CASA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de ALCOPHARMA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL VEINTE PESOS (\$ 2.180.020) M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el título valor factura de venta No ALFE 18389 presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el día 11 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$ 4.385.050) M/cte., por concepto de capital contenido en el título valor factura de venta No ALFE 21112 presentada para el cobro

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 2, causados desde el día 07 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 252.000) M/cte., por concepto de capital contenido en el título valor factura de venta No ALFE 24275 presentada para el cobro

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 3, causados desde el día 09 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

4. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.581.134) M/cte., por concepto de capital contenido en el título valor factura de venta No ALFE 24711 presentada para el cobro

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en

el numeral 4, causados desde el día 23 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

5. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$ 45.403) M/cte., por concepto de capital contenido en el título valor factura de venta No ALFE 26138 presentada para el cobro

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 5, causados desde el día 03 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

6. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 575.066) M/cte., por concepto de capital contenido en el título valor factura de venta No ALFE 26398 presentada para el cobro

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 6, causados desde el día 12 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL NUEVE PESOS (\$ 720.009) M/cte., por concepto de capital contenido en el título valor factura de venta No ALFE 26806 presentada para el cobro

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 7, causados desde el día 25 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

8. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

9. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

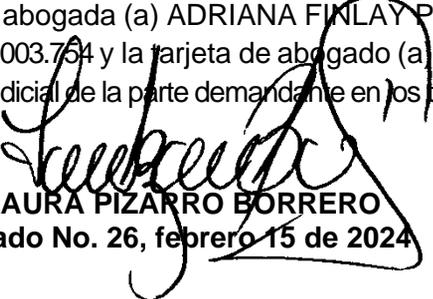
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

10.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

11.- Reconocer personería a la abogada (a) ADRIANA FINLAY PRADA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67.003.764 y la tarjeta de abogado (a) No. 104.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 26, febrero 15 de 2024